



Expediente:	<b>055413338016</b>
Radicado:	<b>RE-03168-2025</b>
Sede:	<b>REGIONAL AGUAS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>15/08/2025</b>
Hora:	<b>08:30:42</b>
Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución **132-0020-2020** del 04 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero de 2020, se autorizó aprovechamiento de **Flora Silvestre** de tipo persistente, para extraer la cantidad de 442 culmos o tallos de guá, en un volumen aparente o comercial de 44,2 m<sup>3</sup>, equivalente a obtener 1326 secciones de tallo de 4 metros de longitud u 884 secciones de tallo de 6 metros de longitud, por un término de tiempo de 1 año.

Que el 15 de marzo de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita de control y seguimiento a la Resolución **132-0020-2020**, del 04 de febrero de 2020, generándose el informe técnico con radicado **IT-01554-2021** del 18 de marzo de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

*"(...) El aprovechamiento del guadua fue autorizado para realizar por el sistema de extracción selectiva, Tipo Persistente, sin embargo, el aprovechamiento se realizó por el sistema de Tala Rasa, eliminación total.*

*Se presentó incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020, por medio de la cual se Autorizó un Aprovechamiento de Flora Silvestre para la extracción de culmos o tallos de guadua, Tipo Persistente. (...)"*

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado **AU-00954-2021** del 23 de marzo de 2021, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo **SEGUNDO** de la Resolución N° **132-0020-2020**, de 04 de febrero de 2020, en el predio denominado "**lote vereda el chilco**", identificado con PK-PREDIOS 5412001000000400400, ubicado en la vereda Chiquinquirá, del municipio de El Peñol, con folio de matrícula inmobiliaria **018-106213**.

Que mediante escrito **CE-06165-2021** del 15 de abril de 2021, la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N 42.896.3.97, solicitó archivo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, fundamentado en lo siguiente:

*"Si bien se realizó el aprovechamiento a través de una extracción selectiva quedando 'tallos maduros del guadua del cual se autorizó, el aprovechamiento sin fines comerciales, el guadua no cumple con los retiros de siembra para con, el predio vecino, el cual cuenta con vivienda edificada, viéndose claramente afectado con las raíces y hojas del guadua sumado a lo anterior, antes de la visita que da origen a la investigación, en una noche de lluvia y viento, un número representativo de las guaduas que quedaron luego del aprovechamiento cedieron y cayeron en la propiedad vecina causando graves daños al inmueble indicado principalmente en el techo, siendo necesario en este caso puntual retirar las mismas; siendo donadas para actividades de manejo silvicultura'.*



A pesar de lo anterior, tal y como se puede observar al asistir al predio, se observa una gran cantidad de guadua en rebrote que se conservara buscando respetar los retiros al vecino-para evitar, perjuicios"

Que el día 28 de abril de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita técnica, generándose el informe de control y seguimiento con radicado **IT-03164-2021** del 31 de mayo de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

#### "(...) CONCLUSIONES

- Los argumentos presentados por la señora Marietta Zapata Agudelo, a través del escrito con radicado **CE-06165-2021**, de 15 de abril de 2021, no tienen justificación frente al Tipo de Aprovechamiento de Flora Silvestre para el aprovechamiento de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), Autorizado mediante Resolución No. 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020, Expediente No. 055410634701.
- En general, la ubicación del rodal de guadua no generaba una afectación a la estructura de la casa más cercana o próxima al mismo.

(...)"

#### FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **IT-03164-2021** del 31 de mayo de 2021, acierta este despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través de Auto **AU-02052-2021** del 17 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 28 de junio de 2021, se formuló pliego de cargos a la Señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, con un cargo único el cual reza:

**CARGO UNICO:** incumplir las obligaciones contenidas en el artículo SEGUNDO en la Resolución con radicado 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020. De conformidad con la visita realizada por los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, el día 15 de marzo de 2021, contenida en el informe técnico **IT-01554-2021** del 18 de marzo de 2021, al predio denominado "lote vereda el chilco", con PK-PREDIOS 541200100000400400 ubicado en la vereda Chiquinquirá, del municipio de El Peñol, con folio de matrícula inmobiliaria 018- 106213

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito **CE-11599-2021** del 12 de julio de 2021, la Señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, allegó escrito de descargos frente al cargo único formulado, donde se esgrime principalmente las razones por las cuales no se considera incumplido el permiso de aprovechamiento de flora silvestre, el estado actual del guadual y las razones de fuera mayor que llevaron a la tala de un número superior de guaduas. Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"(...)

Es importante informar a la Corporación Autónoma Regional que el guadual indicado no cumple con los retiros de siembra para con el predio vecino, el cual cuenta con vivienda edificada, viéndose claramente afectado con las raíces y hojas del guadual. Sumado a lo anterior, antes de la visita que da origen a la investigación, en una noche de lluvia y viento, un número representativo de las guaduas que quedaron luego del aprovechamiento cedieron y cayeron en la propiedad vecina causando graves daños al inmueble indicado principalmente en el techo, siendo necesario en este caso puntual retirar las mismas; siendo donadas para actividades de manejo silvicultural.

A pesar de lo anterior, tal y como se puede observar al asistir al predio, se observa una gran cantidad de guadua en rebrote que se conservara buscando respetar los retiros al vecino para evitar perjuicios. Sumado a lo anterior, el guadual indicado no se ha catalogado como guadual nativo o plantado con fines de protección

Es importante que tenga en la Corporación Autónoma Regional, que una vez se retiró la guadua madura, con una altura representativa, las cepas de estas se han conservado en terreno, tal y como se puede ver al efectuar visita al predio, teniendo plena disposición en calidad de propietaria de conservar la mata que actualmente crece, teniendo un control de la misma evitando que en temporada invernal o de vientos pueda caer, como ya paso en la casa vecina, o en su defecto caer en la vía generando un daño del que se derive responsabilidad en mi cabeza.

(...)"

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que a través de Auto **AU-02421-2021** del 21 de julio de 2021, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la señora MARIETTA ZAPATA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N°42.896.397.

1. Resolución con radicado 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020.
2. Informe Técnico de control y seguimiento con radicado **IT-01554-2021** del 18 de marzo de 2021.
3. Escrito con radicado CE-06165-2021 del 15 de abril de 2021
4. Informe Técnico de control. y seguimiento con radicado **IT-03164-2021** del 31 de mayo de 2021.
5. Escrito con radicado CE-11599-2021 del 12 de julio de 2021

Que en el **ARTICULO TERCERO** del Auto **AU-02421-2021** de 21 de julio de 2021, se dispuso CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo 'expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La Señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en el Auto **AU-02421-2021** de 21 de julio de 2021, en el cual se le indico al investigado que en virtud de lo señalado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48, que reza, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..." ya que la disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en consideración al carácter supletorio.

La parte investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que empeno el sancionatorio y que la última visita técnica que reposa en el expediente es del 31 de mayo de 2021, con la finalidad de tomar una decisión de fono en el proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, el 4 de julio de 2025, se realizó una nueva visita técnica de control y seguimiento al predio, denominado "lote vereda el chilco", con PK-PREDIOS 5412001000000400400 ubicado en la vereda Chiquinquirá, del municipio de El Peñol, con folio de matrícula inmobiliaria 018-106213, de la cual se generó el informe técnico N° IT-04433-2025 del 9 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02421-2021 del 21 de junio de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la Señora <b>MARIETTA ZAPATA AGUDELO</b> , identificada con cédula de ciudadanía N°42.896.397, las siguientes: Resolución con radicado 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020. Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-01554-2021 del 18 de marzo de 2021. Escrito con radicado CE-06165-2021 del 15 de abril de 2021. Informe Técnico de control y seguimiento con radicado I-P03164-2021 del 31 de mayo de 2021. Escrito con radicado CE-11599-2021 del 12 de julio de 2021.	07/07/2025	x			El día de la visita técnica se pudo observar el guadua o mata de guadua en buen estado, ya que la guadua es la planta de más rápido crecimiento, esta ya ha alcanzado una altura de hasta 12 m, aproximadamente, ya en estado de maduración después del tiempo que se le realizó su entresaca.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

### CONCLUSIONES:

La señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.896.397, ha dado cumplimiento al Auto AU-02421-2021 del 21 de junio de 2021, por tanto, el asunto correspondiente al expediente 055413338016, puede ser archivado.

"(...)"

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.896.397, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"(...) CARGO UNICO: incumplir las obligaciones contenidas en el artículo SEGUNDO en la Resolución con radicado 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020. De conformidad con la visita realizada por los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, el día 15 de marzo de 2021, contenida en el informe técnico IT-01554-2021 del 18 de marzo de 2021, al predio denominado "lote vereda el chilco", con PK-PREDIOS 5412001000000400400 ubicado en la vereda Chiquinquirá, del municipio de EF Peñol, con folio de matrícula inmobiliaria 018- 106213.

(...) "

Al momento de la formulación de pliego de cargos, se informó a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, que la conducta imputada iba en contraposición a lo establecido en el artículo **SEGUNDO** de la Resolución **132-0020-2020**, del 04 de febrero de 2020, el cual reza lo siguiente:

**Primera:** Seleccionar y marcar todas y cada una de las guaduas (Tallos o culmos) a extraer, de manera que el rodal de guadua remanente quede con un espaciamiento o distribución regular de las guaduas en su interior. El espaciamiento final entre una guadua y otra debe ser de 2,5 metros.

**Segunda:** Solo podrán aprovecharse los individuos (guaduas) marcados como aprovechables; por ningún motivo podrán aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados; comenzar por las guaduas en estado Sobremadura.

**Tercera:** Cuando se lleve el 50% del aprovechamiento movilizado y/o aprovechado, el usuario deberá presentar un informe de actividades y un informe al final del aprovechamiento. Si no remite el informe o la autorización o permiso queda suspendidos hasta tanto este no haya sido entregado a la Corporación.

**Cuarta:** Presentar un informe sobre los individuos aprovechados y los volúmenes obtenidos. El usuario debe cumplir con las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultura, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal y/o exigido por CORNARE. Quinta: presentar un informe sobre los individuos aprovechados y los volúmenes obtenidos, para lo Cual deberá tener en cuenta la siguiente tabla:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de tallos/ fustes/ estipes aprovechados	Volumen Bruto (m3) aprovechado	Volumen Comercial (m3) aprovechado

Al respecto la parte investigada presento escrito de descargos mediante escrito CE-11599-2021 del 12 de julio de 2021, donde se esgrime principalmente las razones por las cuales no se considera incumplido el permiso de aprovechamiento de flora silvestre, **el estado actual del gradual y las razones de fuerza mayor que llevaron a la tala de un número superior de guaduas**

"(...) Es importante informar a la Corporación Autónoma Regional que el gradual indicado no cumple con los retiros de siembra para con el predio vecino, el cual cuenta con vivienda edificada, viéndose claramente afectado con las raíces y hojas del gradual. Sumado a lo anterior, antes de la visita que da origen a la investigación, en una noche de lluvia y viento, un numero representativo de las guaduas que quedaron luego

del aprovechamiento cedieron y cayeron en la propiedad vecina causando graves daños al inmueble indicado principalmente en el techo, siendo necesario en este caso puntual retirar las mismas; siendo donadas para actividades de manejo silvicultural.

A pesar de lo anterior, tal y como se puede observar al asistir al predio, se observa una gran cantidad de guadua en rebrote que se conservara buscando respetar los retiros al vecino para evitar perjuicios. Sumado a lo anterior, el guadua indicado no se ha catalogado como guadua nativo o plantado con fines de protección

Es importante que tenga en la Corporación Autónoma Regional, que una vez se retiró la guadua madura, con una altura representativa, las cepas de estas se han conservado en terreno, tal y como se puede ver al efectuar visita al predio, teniendo plena disposición en calidad de propietaria de conservar la mata que actualmente crece, teniendo un control de la misma evitando que en temporada invernal o de vientos pueda caer, como ya paso en la casa vecina, o en su defecto caer en la vía generando un daño del que se derive responsabilidad en mi cabeza. (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, garantizando los derechos que le asisten a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el **hecho y la norma transgredida**. Por lo tanto, se debió establecer cuál de los numerales del artículo segundo de la Resolución 132-0020-2020 del 04 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero de 2020, se incumplieron, determinar el impacto ambiental generado a los recursos, la afectación ambiental causada al medio ambiente, la gravedad y la naturaleza de la infracción.

Al revisar el expediente se evidencia que actualmente en el predio denominado "lote vereda el chilco", con PK-PREDIOS 5412001000000400400 ubicado en la vereda Chiquinquirá, se encuentra un guadua en buen estado, como quedó plasmado en el Informe Técnico N° IT-04433-2025 del 9 de julio de 2025 y aunque no hace parte de las pruebas incorporadas al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, nos permite corroborar lo afirmado en el escrito de descargos, " las cepas de estas se han conservado en terreno, tal y como se puede ver al efectuar visita al predio, teniendo plena disposición en calidad de propietaria de conservar la mata que actualmente crece actualmente en el predio está el guadua y se encuentra en buenas condiciones. "

Ahora observándose la etapa procesal en la que se encuentra el expediente este despacho debe tomar una decisión, tal como lo estableced el artículo 27 de la ley 1333 del 2009, en el que se indica

Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del termino para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarara la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hoy lugar a declarar la responsabilidad. la autoridad ambiental exonerara a los presuntos infractores. mediante acto administrativo motivado. (Negrita y subraya fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, para que este despacho pueda emitir una decisión, debe cumplir con unos requisitos básicos de forma frente al acto administrativo, tal como lo indica el artículo 49 de la ley 1437 del 2011, así:

Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrita y subraya fuera de texto

Frente a las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación numero: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:



El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad.

Sobre el particular se ha expresado: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades depende de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales.

Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho.

En virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio." Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando el material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, se observa incongruencia en el mismo ya que indica que se incumplió con las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado 132-0020-2020, de 04 de febrero de 2020, pero que no se especificó cuáles obligaciones incumplió de las establecidas en la mencionada Resolución, tampoco se mencionó nada sobre el impacto ambiental generado a los recursos y tampoco se define si existió afectación ambiental o se generó un riesgo y actualmente en el predio con FMI 018-89601, Pk\_Predio: 5412001000000400400, ubicado en la vereda Chiquinquirá del Municipio de El Peñol, se encuentra un guadual en perfectas condiciones, por lo tanto, no se tiene suficiente material probatorio que sustente el cargo impuesto.

## CONSIDERACIONES FINALES

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.



Que del análisis realizado a las actuaciones técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento procedimental del trámite administrativo sancionatorio ambiental impulsado, se evidencia una situación que infiere vicios pues existe carencia de sustentos técnicos que determinen la existencia de la afectación y/o el grado de afectación ambiental y en cambio existe certeza de que actualmente en el predio identificado con FMI 018-89601, Pk Predio: 5412001000000400400, ubicado en la vereda Chiquinquirá del Municipio de El Peñol, se encuentra un guadual en buenas condiciones.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, procederá este despacho a exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.*"

*La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Comare, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARIETTA ZAPATA AGUDELO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director regional Aguas

Expediente: 055413338016

Fecha: 14/08/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Dependencia: Regional Aguas

